



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nro. **BB-1440-2015**, orden interno nro. -3378- "FIERRO, MARIO ALBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES CULPOSAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN CONCURSO REAL EN BAHIA BLANCA"

IPP N° 11975-13

Nro. de Orden:

Libro de interlocutorias Nro. XVIII

Bahía Blanca, 24 de octubre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la suspensión del juicio a prueba solicitada en el presente proceso.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Cámara de Apelación y Garantías Dptal., Sala I, por resolución dictada el día 21 de agosto de 2016 a fs. 313/316 vta., resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la Particular Damnificada y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución de fs. 279/285 vta., y remitir al juzgado de origen para que con la intervención de un juez hábil se dicte una nueva resolución conforme los lineamientos expuestos. Al respecto sostuvo el mencionado órgano que la Sra. Jueza omitió expedirse respecto de una cuestión que resulta esencial, sobre la que hizo hincapié el Sr. Agente Fiscal, esto es la grave imprudencia que supone efectuar una maniobra de giro a la izquierda al mando de un automóvil, en atención al peligro de colisión con vehículos que circulan en sentido contrario, importando la conducta un grosero incumplimiento del deber de cuidado que se traduce en diversas violaciones a la normativa de tránsito.

Que de acuerdo a la requisitoria de citación a juicio formulada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 178/185 y la elevación de la presente causa a juicio - resuelta por el Juzgado de Garantías n° 1 de este Departamento Judicial a fs. 192/199, surge que a **MARIO ALBERTO FIERRO** se le imputa el delito de homicidio culposo calificado y lesiones culposas graves en los términos de los arts. 84 y 94, en relación al art. 55 del Código Penal, hecho cometido el día 27 de julio de 2013 en la localidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Bahía Blanca, en perjuicio de Gabriel Alejandro Hass y Axel Miranda.-

II. Que en la audiencia llevada a cabo ante la Sra. Jueza María Laura Pinto de Almeida Castro (fs. 274/275), el imputado y su Defensa solicitaron la aplicación del beneficio que prevé el art. 76 bis primer párrafo del Código Penal y el cumplimiento de las reglas de conducta básicas (art. 404 primer párrafo del C.P.P.). El imputado Mario Alberto Fierro ofreció autoinhabilitarse para conducir vehículos automotores por el período que se estime corresponder. Asimismo, en cuanto a la reparación ofrecida, en primer lugar la Sra. Defensora hizo referencia al convenio indemnizatorio adjuntado a la causa (fs. 272/vta.) que da cuenta del dinero recibido por la familia del joven fallecido Gabriel Hass, por lo que en forma simbólica ofreció la suma de cien pesos. Respecto a Axel Miranda ofreció la suma de cien pesos ya que se encuentra en trámite un acuerdo indemnizatorio en el que interviene la compañía de seguros Mapfre. Finalmente, solicitó abonar el mínimo de la multa legal de tres mil pesos en cuotas, atento su situación económica.

En la misma audiencia, la letrada patrocinante de la Particular Damnificada manifestó su oposición al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba argumentando que la conducta del imputado ha sido cuestionable desde todo punto de vista ya que intentó ocultar pruebas y ha tomado una actitud altamente reprochable en cuanto a los familiares.

III. Habiendo otorgado vista al Sr. Agente Fiscal titular de la UFIJ nro. 20, Dr. Rodolfo de Lucía, manifestó a fs. 277/278 que no prestaba su conformidad con la procedencia de la suspensión del presente proceso en virtud de que el delito imputado prevé pena de inhabilitación, que el homicidio culposo prevé una pena mínima de cinco años y que aunque se pretendiera suplir esa pena con una regla de conducta o con una autoinhabilitación, la medida no puede exceder de tres años. Además, valoró las circunstancias particulares del caso, teniendo presente la grave imprudencia que supone efectuar una maniobra de giro a la izquierda en un automóvil, que implica un grosero incumplimiento al deber de cuidado, así como la pluralidad de víctimas, ya que además de ocasionar la muerte a una persona ocasionó lesiones graves a otra.

IV. 1. Oposición Fiscal.

Que para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba se requiere la conformidad fiscal (arts. 76 bis, cuarto párrafo del CP y 404 del CPP), es decir, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

opinión del representante del MPF, manifestando su consentimiento u oposición a la procedencia del instituto en el caso concreto, en el último supuesto debe ser -desde luego- fundada (art. 56 del CPP) y debe basarse en razones político-criminales referidas a la conveniencia de la persecución del imputado, por caso basándose en las modalidades, naturaleza o gravedad del hecho, la peligrosidad de su autor, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, etc. En ello, debo aclarar nada tiene que ver la naturaleza criminal o correccional de la causa en relación a la pena conminada en abstracto por las distintas figuras.

Que esa posición la vengo manteniendo desde siempre al frente de este juzgado y también en el ámbito doctrinario (cfr. mi obra "El juicio correccional y otros procedimientos especiales en la provincia de Buenos Aires", LexisNexis, 2006, pág. 296; y "Proceso y Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires", coord. por Bertolino y Silvestrini, AbeledoPerrot, 2013, pág. 522; en igual sentido, Alberto Bovino "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino", Editores del Puerto, 2001, págs. 157/159).

Que el Tribunal de Casación Penal, en su fallo plenario del 9 de septiembre de 2013, resolvió que es procedente el instituto de la suspensión de juicio a prueba en los casos de delitos que tienen prevista pena de inhabilitación ya sea principal conjunta o alternativa, y que la anuencia del fiscal es en principio necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del art. 76 bis del CP. Sin embargo, esta oposición, dice la Casación provincial, no está exenta del control de legalidad y razonabilidad propio de los actos de una república, acto de autoridad emanado de quien ejerce la persecución pública que requiere de la necesaria "razón jurídica" que lo justifique y no torne la razón en arbitraria; es decir que la oposición debe ser razonada y fundada. A la misma conclusión arribó la Cámara Nacional de Casación Penal en su restrictivo fallo plenario in re "Kosuta" del 17/08/1999, cuando señaló que la oposición del Ministerio Público Fiscal debe estar sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional.

En la misma dirección, la Cámara Departamental, Sala I, ha resuelto que la oposición fiscal debe estar motivada en la ley y en la prueba para configurar una motivación razonada en derecho, con particular referencia a las circunstancias fácticas que sustentan la causa. En el mismo orden de ideas, se ha sostenido que si el fiscal no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

opone ninguna razón legítima sobre la conveniencia política-criminal de suspender el procedimiento, el Tribunal debe considerar que existe consentimiento y en su caso suspender la persecución penal (Alberto Bobino, Mauro Lopardi, Pablo Rovatti, Suspensión de juicio a prueba, Ed. del Puerto, 2013, págs. 314/315). En igual sentido, la jueza Ángela Ledesma ha resuelto que teniendo en cuenta que el titular de la acción pública no alegó ninguna razón atendible sobre la conveniencia político-criminal respecto a la suspensión de la persecución penal, el tribunal no estaba vinculado por dicha oposición, resultando adecuado interpretar que aquel prestó su consentimiento (CNCP, Sala III, ca. 11234 "Billoch", del 30/12/2009; en idéntico sentido CFCP, Sala III, ca. 12274, "Benedetti" del 9/9/2010).

IV. 2. Autoinhabilitación. Que el representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia, como argumento para oponerse a la concesión de la suspensión de juicio a prueba, al plazo mínimo de inhabilitación especial previsto por la figura atribuida al causante en el art. 84 del CP, que es de cinco años, respecto a lo cual señaló que la autoinhabilitación no cumple con el plazo previsto por dicho artículo y que la regla de conducta no puede suplir la pena de inhabilitación.

Es criterio del suscripto que las reglas de conducta no pueden extenderse más allá del plazo de prueba. En igual sentido se expidió la Cámara de Apelación y Garantías Departamental, Sala I, en la IPP Nro. 10266/I en mayo de 2012, al sostener que el plazo fijado como regla de conducta “nunca podría superar el término de suspensión del proceso, ...no pudiendo fijarse reglas por afuera de ese período por violarse el principio de legalidad”.

Considero que la llamada autoinhabilitación, en el caso, el compromiso del imputado de no conducir vehículos automotores, no constituye una regla de conducta ni una pena sino una condición para la procedencia del instituto. Ello permite una más amplia aplicación de la probación, sin contravenir los fines tenidos en miras por el legislador (cfr. mi contribución en el capítulo de Procedimientos Especiales en la obra ya citada "Proceso y Procedimientos penales", pág. 520).

Por lo demás, no se debe perder de vista que en el caso de la probación estamos ante una persona amparada por la presunción constitucional de inocencia.

IV. 3. Criterio Jurisprudencial. Esta magistratura no desconoce el reciente fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia en la causa P. 125.430,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"Divito" del 7/9/2016, en la que resolvió que no resulta procedente la suspensión de juicio a prueba en los delitos que tengan prevista pena de inhabilitación. En el mismo, al analizar el caso "Norverto" de la CSJN, nuestro más alto tribunal provincial sostiene que dicha doctrina carece de las consecuencias que pretenden derivarse en punto a la viabilidad del instituto en cuestión en delitos con pena de inhabilitación en cuanto remitió a lo resuelto ese mismo día en el caso "Acosta".

Que no comparto lo resuelto por la Suprema Corte por cuanto entiendo, al igual que lo hiciera la Casación provincial, que **si bien el fallo "Norverto" es escueto, en forma implícita pero con claridad, ha resuelto que la suspensión de juicio a prueba resulta procedente respecto a delitos que tengan prevista pena de inhabilitación;** y ello es así por cuanto el órgano de anterior intervención se había apoyado en dos fundamentos y uno de ellos era que el delito tenía prevista pena de inhabilitación conjuntamente con la de prisión, y el tipo del art. 302 del Código Penal atribuido a Norveto prevé pena privativa de libertad e inhabilitación especial. Entonces, no cabe considerar que la Corte Nacional no haya advertido esta situación al remitirse a lo decidido en "Acosta" en que se aludiera al principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal.

Por eso es mi convicción que **existe doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** y es necesario destacar que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la CN y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (CSJN, Fallos: 307: 1094). No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (CSJN, Fallos: 25: 364).

Que también el Tribunal de Casación Penal en la causa 54908, ha considerado que lo expuesto por la Corte Federal en los casos "Acosta" y "Norverto" constituye doctrina legal y por ello debe ser acatada por los tribunales inferiores.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

IV. 4. La voluntad del legislador. La Suprema Corte provincial aludió en el fallo "Divito" a la discusión parlamentaria que, como dije en otras oportunidades, resultó bastante pobre y con algunos errores de concepto. Considero que aun si se concediera que los legisladores al consagrar ese texto que dio origen a la ley 24.316 tenían la firme convicción de prohibir la suspensión de juicio a prueba en los supuestos de delitos con pena de inhabilitación, hoy el criterio no es el mismo.

Es sabido que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compatibilicen con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, doctrina de Fallos, 296:22 y sus citas; 310:937, entre muchos otros). Asimismo, uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema del que forma parte, es la consideración de sus consecuencias (CSJN, Fallos 310:267).

Y digo que **el legislador actualmente considera que resulta procedente la suspensión de juicio a prueba respecto a delitos con pena de inhabilitación, por cuanto en el Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063, Boletín Oficial del 10/12/2014 -que es ley aunque aun no se haya dispuesto su implementación-, se dispone que la suspensión del proceso a prueba se aplicará cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad (art. 35 inc. c); con lo cual queda claro que el legislador nacional, que es el mismo que dictó el Código Penal, al consagrar un nuevo cuerpo procesal permite la aplicación del instituto bajo análisis a los casos con pena de inhabilitación al aludir claramente a pena no privativa de la libertad.** Este argumento, a mi juicio central y decisivo, dado que se trata de la expresa voluntad del legislador expresada veinte años después de la consagración de la suspensión de juicio a prueba y con todo un bagaje jurisprudencial en el mismo sentido, no ha sido tratado por la Suprema Corte de Justicia en el caso "Divito" y ello, sumado a mi convicción de que existe doctrina de la Corte Nacional en el mismo sentido indicado, hace que no deba acatar, por el momento, el mencionado fallo.

Por lo demás, aun cuando se entendiera que no existe doctrina de la Corte Nacional y que el fallo dictado por la Suprema Corte provincial in re "Divito" constituye doctrina legal, ella no resultaría de aplicación en el presente caso sino, a todo evento, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

casos futuros. Esto en atención al principio de la "interpretación jurisprudencial más benigna" que sustentara el suscripto en materia de prescripción de la acción penal (causa de este Juzgado nro. 796/04, "Goñi" del 13/12/04, entre otras).

En efecto, la doctrina admite la prohibición de la retroactividad más gravosa respecto a los cambio de criterio jurisprudencial ("Derecho Penal, parte general", E.R. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, Ediar, Bs. As., 200, pág. 119). Esta posición tiene anclaje normativo en nuestro sistema procesal puesto que constituye un motivo "especial" para recurrir en casación "si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el Tribunal de Casación o la Suprema Corte de Justicia de la Provincia al momento de la interposición de la acción de revisión (arts. 448 y 467 inc. 8 del CPP).

En consecuencia, habría que estar al criterio expuesto por la Cámara Penal departamental y por el Tribunal de Casación Penal, en sus respectivos fallos plenarios, en cuanto entienden procedente la suspensión del juicio a prueba respecto a delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

En el presente caso considero que el dictamen fiscal no se encuentra debidamente fundado o tiene una fundamentación aparente por lo cual resulta arbitrario y es necesario que el órgano jurisdiccional efectúe el control de razonabilidad y logicidad. Por lo demás, en virtud de las difusas razones dadas por el representante de la Fiscalía, debería oponerse a todos los pedidos de suspensión de juicio a prueba por delitos culposos, lo cual resulta contrario a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el Tribunal de Casación Penal de esta provincia y por la Cámara departamental.

IV. 5. Pena de Inhabilitación. Toda interpretación que conduzca a un absurdo debe rechazarse, según sostuviera Werner Goldshmidt ("Introducción filosófica al Derecho", Ed. Depalma, 1973, pág. 260); por lo que una interpretación literal llevaría al absurdo de que se daría una respuesta más gravosa a una conducta menos reprochable, es decir al delito imprudente en relación al delito doloso.

En relación a los fundamentos referidos a la procedencia del instituto en cuanto a los delitos con pena conjunta de inhabilitación, el suscripto ya se ha manifestado al respecto en numerosos casos a partir de la causa nro. 1465 "Duca, Pablo Andrés por lesiones culposas en B. Bca.", resolución de fecha 30/4/01. Debo recordar que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tempranamente, en el ámbito doctrinario critiqué la cortapisa legal (cfr. "Algunos aspectos de la suspensión del juicio a prueba, Ley 24.316", Revista de Jurisprudencia Penal Buenos Aires, noviembre de 1994, año 4, nro. 10, Rubinzal - Culzoni Editores).

Que entiendo que más allá de la mera literalidad de la ley corresponde atenerse a la teleología del instituto en cuestión, es decir la finalidad que tiene en miras la ley que introdujo en nuestro sistema penal la suspensión del juicio a prueba; la ratio legis, considerando los intereses y valores que sopesa el legislador en el marco de su política legislativa, en el caso su política criminal.

La pena de inhabilitación nada señala en cuanto a la gravedad concreta del hecho particular; podría suspenderse a prueba un juicio por lesiones dolosas pero no por las mismas lesiones si fueren culposas, con lo cual pasan a integrar el círculo de delitos graves algunos de los más leves, debiendo efectuarse una interpretación teleológica que permita salvar la vigencia del instituto. Se debe recordar que del catálogo de penas, la inhabilitación ocupa el último lugar en cuanto a su gravedad (arts. 5 y 57 del CP). Claramente se ha expuesto que a un imputado a quien se le atribuyera un hecho culposo, le convendría confesar la comisión del suceso a título de dolo y así obtener la suspensión del juicio a prueba, atento que con el primer encuadre ello le estaría vedado.

Debe tenerse presente el principio de mínima intervención del Derecho Penal, consustancial de nuestro sistema que constituye la *ultima ratio* en cuanto al control social; en base a ello la operatividad de la norma represiva debe interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro homine*.

Que en cuanto a que el Estado debe tomar prevenciones en este tipo de delitos a través de la pena de inhabilitación, esa finalidad se cumple acabadamente con la exigencia de que el imputado se comprometa a no conducir vehículos automotores por un determinado plazo (autoinhabilitación).

Que la sala V del Tribunal de Casación Penal de esta provincia en la ya citada causa nro. 54908 caratulada "R., H. G." del 4 de diciembre de 2012 señaló, entre otros argumentos, que resulta sumamente incongruente e inconsistente beneficiar a los imputados de delitos dolosos y perjudicar a los de delitos culposos, circunstancia que evidencia una desigualdad patente si pensamos en que el autor de lesiones leves dolosas podría acceder al beneficio, mas le sería negado si ese mismo sujeto causare un resultado equivalente pero como consecuencia de su comportamiento negligente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de estos y muchos otros argumentos, insisto en que **lo central resulta la intención del legislador manifestada claramente en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación al autorizar la suspensión de juicio a prueba en los casos de penas no privativas de libertad.**

IV. 6. Pena en suspenso. Respecto al argumento expresado por la Fiscalía acerca de la imposibilidad de ser dejada en suspenso la pena de inhabilitación, cabe afirmar que la circunstancia de que se pueda dejar la sanción en suspenso se refiere exclusivamente a la pena de prisión, es decir que el instituto procede para imputados sin antecedentes; la multa tampoco puede ser dejada en suspenso, y la “autoinhabilitación” -como ya dijera- no funciona como pena ni como regla de conducta sino como condición de procedibilidad, contándose con la expresa conformidad del imputado.

IV. 7. Gravedad de la imprudencia. Que en el presente caso, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que su oposición a la concesión del instituto fincaba en la gravedad de la imprudencia del imputado al realizar un giro a la izquierda con el automóvil, en atención al peligro de colisión con vehículos que circulan en sentido contrario. A mi juicio, a estar a la descripción efectuada por la fiscalía en la requisitoria de elevación a juicio y sin adelantar opinión antes del momento procesal oportuno, no se advierte una culpa temeraria o de tal gravedad que haga que el imputado no pueda acceder a la suspensión del juicio y deba ser llevado indefectiblemente a juicio oral o abreviado. En consecuencia, entiendo que la fundamentación de la fiscalía en el presente caso resulta una motivación aparente e irrazonable, por lo demás estandarizada, dado que desde hace un tiempo la vindicta pública se viene oponiendo sistemáticamente a la procedencia a la suspensión de juicio a prueba en todos los casos de delitos imprudentes de tránsito. En cuanto al resultado del hecho, no tratándose de un delito doloso, tiene un componente de azar y ello está previsto en el tipo penal atribuido. Respecto a la pluralidad de víctimas alegada por el Sr. Fiscal como argumento para oponerse a la concesión del instituto, ello no multiplica el accionar del encartado, y da lugar a las distintas imputaciones de las que es objeto. Finalmente, la voluntad expresada por la Particular Damnificada no resulta vinculante de acuerdo a lo establecido por el art. 76 bis y siguientes del Código Penal y 404 del rito.

V. Que, en suma, por las razones expuestas y existiendo doctrina de la Corte Nacional, entiendo que corresponde acceder en el presente caso a la suspensión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del proceso a prueba, no atendiendo a la oposición fiscal por las razones ya expuestas, atendiendo a que el imputado ha ofrecido voluntariamente cumplir con la privación del ejercicio de la actividad en cuya esfera se habría cometido el ilícito, esto es la conducción de vehículo automotor, que le hubiera correspondido de recaer sentencia condenatoria, sin que, por supuesto, ello implique reconocer su culpabilidad en el hecho.

VI. En consecuencia, encontrándose el pedido de suspensión de juicio a prueba ajustado a derecho y dada la penalidad prevista para el delito que se le imputa (arts. 84 y 94 del Código Penal) y la carencia de antecedentes penales del imputado (fs. 202/203), deviene procedente su tratamiento.

VII. Que el acusado, en la mencionada audiencia preliminar, ofreció la suma de cien pesos (\$100) en concepto de reparación del daño causado, en favor de la familia de Gabriel Hass y la misma suma en favor de Axel Miranda, lo que atento lo manifestado respecto a los convenios indemnizatorios, deviene razonable.

VIII. Debo señalar que a mi juicio, en el caso, el pago del monto mínimo de la multa resulta inconstitucional y por ello no debe ser exigido. Resulta evidente que ante la presunta comisión del delito de lesiones culposas, que resulta menos grave en cuanto al peligro ocasionado y a la sanción prevista que el delito de homicidio culposo, de exigirse el pago del monto de la multa se estaría dando una respuesta más grave a una conducta más leve de igual naturaleza, con lo cual se afectaría el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad, además de la igualdad ante la ley (arts. 16 CN y 11 Const. Pcia. de Bs. As.). En el caso bajo análisis se da un supuesto discriminatorio irrazonable y absurdo desde que la categoría que presenta menor lesividad recibe un trato más severo. Se trata de una inconsecuencia de la ley en su aplicación al caso concreto que produce situaciones inequitativas que deben entenderse como no deseadas ni previstas por el legislador. Sin embargo, en atención a los recursos deducidos por los Agentes Fiscales y dado que ambas salas de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal no coinciden con dicha solución, por razones prácticas, de economía procesal y a fin de privilegiar la duración razonable de los procesos, en este caso, me abstendré de tal pronunciamiento, dejando a salvo mi opinión.

POR TODO ELLO, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 76 bis, 76 ter. y concordantes del Código Penal, y 404 del Código Procesal Penal, **RESUELVO: I. Decretar la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PRESENTE CAUSA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS a favor del imputado
FIERRO MARIO ALBERTO, en orden a los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones graves culposas agravadas (arts. 84 y 94 del Código Penal), hecho acaecido el 27 de julio de 2013 en la ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de Gabriel Hass y Axel Miranda. Asimismo, se le hace saber lo dispuesto en el art. 222 Ley 12.256 según Ley 14.296: "*corresponde al imputado acreditar el cumplimiento de las cargas impuestas. Al dictar sentencia en el supuesto del artículo 26 del Código Penal, o al suspender el proceso a prueba, el Juez competente fijará el plazo para la acreditación de cada una de las cargas que impusiere. Si se tratare de cargas cuyo cumplimiento sea permanente o deba extenderse en el tiempo, el Juez fijará plazo máximo de inicio. Iniciado el cumplimiento, el imputado deberá acreditar su continuidad en forma mensual acompañando las respectivas constancias ante la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución dentro del período que se determine*". **II.** Establecer que dicha suspensión se otorga bajo las siguientes reglas de conducta -bajo apercibimiento de llevarse el juicio adelante- durante el término fijado en el punto anterior: **a) fijar residencia** dentro de la jurisdicción de este Juzgado, de la que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento previo del mismo, fijando domicilio en calle Charlone Nro. 2290 de Bahía Blanca; **b) someterse al cuidado del Patronato de Liberados** de esta provincia, Delegación Bahía Blanca, debiéndose presentar en Palau 85 dentro de los diez (10) días de notificarse de la presente (art. 27 bis del Código Penal). **III.** Aprobar el ofrecimiento reparatorio ofrecido por el imputado, el que deberá efectivizarse sólo en el caso de que la Particular Damnificada, progenitora de la víctima Gabriel Hass, y la propia víctima Axel Miranda, manifiesten su voluntad de percibir la indemnización y por ante éste Juzgado, lugar al cual -en su caso- deberá comparecer a los fines de gestionar el trámite necesario para depositar en el término de treinta días de requerido judicialmente su pago, la suma de cien pesos (\$100) en favor de cada uno de los nombrados, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires delegación Tribunales de Bahía Blanca, a la orden del Sr. Juez del Juzgado Correccional N° 1 y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de revocarse la presente resolución. Líbrese oficio a la víctima a fin de que manifieste si acepta la reparación ofrecida. **IV.** Abonar el mínimo de la multa establecida por el art. 94, segundo párrafo, esto es, tres mil pesos (\$3.000), en dieciocho (18) cuotas mensuales en el Banco de la Provincia de Buenos Aires delegación Tribunales, a la orden del suscripto y como perteneciente a estas actuaciones, bajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apercibimiento de revocarse la presente resolución. **V. El imputado deberá abstenerse de conducir todo tipo de vehículos automotores por el plazo de tres años, debiendo hacer entrega de la licencia de conducir ante este Juzgado, una vez firme el presente fallo.**

NOTIFIQUESE, regístrese copia para el protocolo, líbrese oficio al Patronato de Liberados comunicando lo resuelto en el punto II "b" y, una vez firme la presente, cúmplase con las leyes 22172 y 4474, y comuníquese a los organismos de Seguridad Vial pertinentes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

